



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760014003019-2023-00073-00

Santiago De Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En providencia notificada por estado No. 162 del 12 de octubre de 2023 se rechazó la demanda principal **reivindicatoria de dominio de inmueble** de **Nilia Rentería Grueso**, contra, **Tecnología Educativa S.A.S.**, porque no fue subsanada como se dispuso en el auto que declaró probadas las excepciones previas (Dcto. 04 cuaderno 02 Expediente Digital).

Antes de ese rechazo de la demanda principal, mediante auto de agosto 31 de 2023, se había admitido la **demanda de reconvención** formulada por **Tecnología Educativa S.A.S.**, contra **Nilia Rentería Grueso**, “*para el pago y reconocimiento de mejoras con aplicación del derecho de retención*” en caso de llegar a prosperar la reivindicación de dominio.

El art. 101 núm. 4 del CGP, que trata sobre el trámite de las excepciones previas, ordena: “*Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra*”.

El art. 314 *ibid.*, concerniente al desistimiento de las pretensiones, también refiere que “*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía*”.

Significa que, por regla general, la demanda de reconvención es un acto procesal autónomo que permite a la parte demandada formular pretensiones contra quien le demanda, para que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso.

Pero ocurre que en el *sub lite*, la pretensión de la demanda de reconvención es subordinada, condicionada a la eventual prosperidad de la demanda principal, por lo que, al ser rechazada esta, aquella pierde todo soporte, porque no habría lugar a reconocerle al demandante en reconvención unas mejoras del inmueble, siendo que no se le ha ordenado restituirlo al pretense propietario.

En consecuencia, para continuar el trámite de la demanda de reconvención “*para el pago y reconocimiento de mejoras con aplicación del derecho de retención*”, es necesario

que la demandante en reconvención, **Tecnología Educativa S.A.S.**, reforme la demanda (art. 93 CGP) adecuando sus pretensiones, si las tiene, de manera que no dependan de la frustrada reivindicación de dominio de inmueble que provocó la reconvención como está planteada.

Teniendo en cuenta que el proceso está inactivo desde octubre 12 de 2023, cuando se rechazó la demanda principal, se requerirá a la demandante en reconvención bajo el apremio del art. 317 núm. 1° del CGP¹, para que proceda a la reforma, so pena de terminar el trámite de la reconvención por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante en reconvención **Tecnología Educativa S.A.S.**, que, dentro de los 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para efectos de continuar el trámite, reforme la demanda adecuando sus pretensiones en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

Cumplido ese término sin que se cumpla la señala carga procesal necesaria para continuar el trámite, se lo declarará terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 055 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 DE ABRIL DE 2024



CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

¹ Art. 317 num. 1. CGP: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.” (resalta el juez).

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663016c0687246863e98cd60566f5836854b4c77b567296390ca3c7687c9028d**

Documento generado en 10/04/2024 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>